



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6437

19/01/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1374

Decreto N° 27/18. "Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". "Fondos de garantía de carácter público".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, el punto 1.1. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" por el siguiente:

"1.1. Las sociedades de garantía recíproca interesadas en que las garantías que otorguen por financiaciones a MiPyMEs y a terceros gocen, por parte de las entidades financieras, del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA)."

2. Sustituir, el primer párrafo del punto 2.2., el punto 2.3. y segundo párrafo del punto 2.4. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" por lo siguiente:

2.2.

"El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor."

"2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias)."

2.4.

"Ello comprende la información para la "Central de Deudores" sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.”

3. Sustituir, el punto 1.1. de las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público” por el siguiente:

“1.1. Los fondos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de preferida deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.

Estos fondos deberán reunir las siguientes condiciones:

1.1.1. estar constituidos con aportes mayoritariamente públicos, y

1.1.2. su objeto exclusivo ser:

- i) otorgar garantías, directas o indirectas, para garantizar créditos otorgados a personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en el país y/o
- ii) otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca (SGR) y/o que emitan los fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los correspondientes Registros abiertos en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

4. Sustituir las referencias a “MiPyME” y “las MiPyMEs” por los términos “cliente” y “los clientes”, respectivamente, en las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistemas Financiero” - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

- 1.1. Las sociedades de garantía recíproca interesadas en que las garantías que otorguen por financiaciones a MiPyMEs y a terceros gocen, por parte de las entidades financieras, del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

- 1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente registro, habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., de ambos el menor.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias).



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFyC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

2.5. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de estas condiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

2.6. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806 y 6383.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	2°	Según Com. "A" 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383 y 6437.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	
2.6.		"A" 5998	1.			



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

1.1. Los fondos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de preferida deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Estos fondos deberán reunir las siguientes condiciones:

1.1.1. estar constituidos con aportes mayoritariamente públicos, y

1.1.2. su objeto exclusivo ser:

- i) otorgar garantías, directas o indirectas, para garantizar créditos otorgados a personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en el país y/o
- ii) otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca (SGR) y/o que emitan los fondos de garantía de carácter público, inscriptos en los correspondientes Registros abiertos en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la SEFyC.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

- i) Norma que dispuso la creación del fondo.
- ii) Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.
- iii) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.
- iv) Últimos estados financieros o contables –según corresponda– certificados por contador público.
- v) Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.
- vi) Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:
 - a) Garantías otorgadas a los clientes, indicando nombre de la empresa, CUIT y monto.
 - b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.

1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del BCRA en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6437	Vigencia: 20/1/2018	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a los clientes, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, hasta el cien por ciento (100 %).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50 %).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30 %).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01, hasta el cinco por ciento (5 %).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, hasta el diez por ciento (10 %).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100 %), sin superar el veinticinco por ciento (25 %) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el 5 % del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme a lo previsto en el punto 2.1. o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9. –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el punto 2.9. hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme a lo previsto en el punto 2.7.–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 6437	Vigencia: 20/1/2018	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- “Política de crédito”;
- “Clasificación de deudores”: en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria); y
- “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA.

Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

Asimismo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas disposiciones conforme al modelo establecido al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.9., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

2.8. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de las condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

2.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.
	1.3.		"A" 5275				
2.	2.1.		"A" 5275				
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.
	2.1.3.		"A" 5275				
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383 y 6437.
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520.
	2.5.		"A" 5275				
	2.6.		"A" 5275				
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.
3.	2.8.		"A" 5275				
	2.9.		"A" 5998		1.		
			"A" 5275				